

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>1267/2003</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</b></p> <p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Marco Antonio García López contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33, de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del numeral 11, punto 4, del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 28 de agosto de 2002, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 11/2001-E.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</b></p>	<p><b>3 A 25, 26 Y 27.</b></p> <p><b>INCLUSIVE.</b></p>

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 16 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1303/2003	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Antonio Derás González y coagraviada, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 17, 21, 23, 25, 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación de los numerales 3, 4, 10, 11 y 13 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 17 de febrero de 2003, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 02/2002.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</b></p>	<p><b>28 A 67.</b></p> <p><b>EN LISTA.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA:**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JUAN DÍAZ ROMERO.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ  
CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el martes catorce de febrero en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno, el acta con la que se ha dado cuenta.

¿Consulta si en votación económica se aprueba?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADA.**

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1267/2003. PROMOVIDO POR: MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES. CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL Y DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ASÍ COMO EL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL 28 DE AGOSTO DEL 2002, Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NÚMERO 11/2001-E.**

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN RESERVADA A ESTE ALTO TRIBUNAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO MARCO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 19, 28, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, Y EL ARTÍCULO 11 PUNTO 4 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**

**SEGUNDO.- SE RESERVA JURISDICCIÓN AL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, QUE YA CONOCIÓ DEL PRESENTE ASUNTO, A FIN DE QUE RESUELVA LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD DIVERSAS A LAS QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE: “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno, y me permito recordar, que después de que se decidió por el Pleno, que se ejerciera la facultad de atracción en cuanto a los problemas de legalidad, estos fueron discutidos en su inicio, y cuando se estaban examinando los planteamientos que básicamente, aparecen en las fojas de la 17 a la 27, segundo párrafo, inclusive, el ministro José Ramón Cossío Díaz, hizo un planteamiento sobre una preocupación,

relacionada con el principio de exacta aplicación de la ley, relativo a cuál es el estándar de comparación, entre el delito que se encuentra tipificado, en la Legislación de los Estados Unidos de Norteamérica y la asociación delictuosa que se encuentra tipificada en nuestra Legislación.

Aquí fue, donde, muy amablemente, lo señaló el señor ministro decano Díaz Romero, que presidió esa sesión, se detuvo la discusión para continuarse el día de hoy.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío, en relación con este tema.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Cómo no, señor presidente, y muchas gracias por concederme la palabra.

Efectivamente, en la sesión anterior, en la parte final, yo planteaba un problema que está en la página 24 del problemario que nos repartió el ministro Ortiz Mayagoitia, relativo a cómo se debía llevar a cabo el estudio para determinar si el delito por el que es reclamado el quejoso, es distinto del de asociación delictuosa, que prevé el Código Penal Federal.

El ministro Ortiz Mayagoitia, muy amablemente nos leyó la solicitud que se había hecho, y la resolución del juez de Distrito en donde efectivamente se iba haciendo una verificación de los requisitos.

Nos decía el ministro Ortiz Mayagoitia que en esa resolución se había dicho, no es delito político, no se trata de un militar, no ha prescrito, no se sanciona con cadena perpetua, existe sello, etc., etc.

Entonces la preocupación que a mí me quedaba era si debíamos utilizar algún tipo de criterio, para valorar las conductas entre sí, terminamos hoy en la mañana un pequeño documento, que quisiera leer, le entregué una copia al ministro Ortiz Mayagoitia, pero si me permiten lo leo, para ver si esto es una solución que satisfaga a este

Tribunal Pleno: “De la interpretación sistemática y armónica del artículo 15 constitucional y los artículos 1 a 8, 10 y 12 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, se desprende que el estándar material que pudiera cumplir una resolución que resuelve otorgar la extradición de un individuo de los Estados Unidos de América, podría ser el siguiente, que se verifique lo siguiente: “1.- Calidad de procesado o sentenciado.- Respecto a la persona que se pide su extradición, la parte requirente haya: a) Iniciado un procedimiento penal o b) Declarado responsable de un delito o, c) Que la reclame para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente. Y que respecto de la persona que se pide su extradición, que la parte requirente no haya: a) Sometido a proceso por los mismos hechos en que se apoye la solicitud de extradición o b) Juzgado o condenado o absuelto por los mismos hechos en que se apoye la solicitud de extradición.

2.- Lugar de los hechos. Se trate de un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente o d) Si el delito se cometió fuera del territorio de la parte requirente. 1) Sus leyes dispongan un castigo para dicho delito, cometido en circunstancias similares o 2) La persona reclamada sea nacional de la parte requirente y ésta tenga jurisdicción, de acuerdo con sus leyes, para juzgar a dichas personas.

3.- Delito –y esta es la parte que más me interesaría destacar.- a) Tipo de delito.- No se trate –como lo decía- de delito político o de carácter político o de delito puramente militar. c) Conductas intencionales que encajen dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, que sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes, no importa –y esto me parece importante- la correspondencia con el tipo penal en ambos países (es decir, no es un juego nominal como se quiere hacer aparecer) donde por haber términos distintos no puede haber sanciones distintas, sino que las conductas –y este es el tema de comparación- las conductas estén penadas en ambos países.”

Yo creo que esta es la parte donde resolveríamos el problema que nos está planteando el quejoso. Hay delitos en México que no tienen una correspondencia fáctica con situaciones que se presentan en los Estados Unidos, en el caso concreto, o viceversa; bueno, pues entonces ahí no se podría, pero me parece que no se podría dar esta condición estricta de un nominalismo entre las partes.

“Conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes o se trate de las conductas anteriores, incluso en caso de tentativa de cometerlas, asociación para prepararlas y ejecutarlas, participación en su ejecución o cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero, sean un elemento del delito. Punibilidad.- En cualquier caso, que sean punibles con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año. Y g) Si la extradición se solicitó para la ejecución de una sentencia, que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses, y si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte, conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permiten tal pena para ese delito, la parte requirente haya dado las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que esa impuesta no será ejecutada.”

Luego viene el problema de prescripción, el problema de pruebas y ya todos los elementos de legalidad de solicitud de extradición.

Entonces, regresando al tema que había planteado, creo que cuando se lleva a cabo este análisis no debemos, efectivamente, en eso coincido con el proyecto, llevar a cabo una comparación desde un principio de exacta aplicación de la ley penal, como estándar de análisis, pero sí llevar a cabo un análisis de la situación que está descrita en lo que pudiéramos llamar los tipos penales, para el efecto de ver si hay una correlación entre ambos, un grado de semejanza



entre ambos y, consecuentemente, estar en aptitud de solicitar la extradición.

Ese sería el planteamiento, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Continúa este punto a consideración del Pleno.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias, señor presidente. Toda esta metodología que nos propone el señor ministro Cossío Díaz, me parece correcta, coincide esencialmente con lo que trata el proyecto; y este era el último tema de legalidad propuesto, de los cuales no se ha tomado intención de voto, porque no estamos votando todavía la solución.

Después de que se tome la votación –cuya sugerencia hago al señor presidente- quisiera agregar un par de cosas que pudieran estimarse pendientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En relación con este punto y al no haber propiamente ninguna manifestación en contra, yo entiendo además que, el señor ministro Ortiz Mayagoitia, ha incorporado lo propuesto por el señor ministro Cossío Díaz, me permito preguntar si en votación económica...

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente.

Yo anuncio que estoy de acuerdo con la postura del proyecto y con la complementación que le significa lo expuesto por el señor ministro Cossío Díaz.

Nada más pienso ya en términos de engrose, en lo siguiente: la queja consiste en: “se desestima la aplicación exacta de la ley penal; y esto me perjudica” –en esto consiste el agravio-; y esto no contesta totalmente el agravio; esto nos dice: existe la necesidad de dar a un grado de semejanza por razón de los hechos atribuidos, olvidándonos del nominalismo del bautismo que se le haya dado a cada conducta delictuosa, basta con un grado de semejanza fuerte para que, el Tratado de Extradición funcione positivamente.

Pero ¿qué pasa, qué contestación le estamos dando al quejoso respecto de su concepto en el sentido de que el principio de exacta aplicación de la ley se desestima en su perjuicio?; esta contestación aún no la tengo clara, ¿cómo va a dársele en el engrose?

Para mí, que la garantía a que tiene derecho, es la que se señala en el Derecho Interno del país a donde se le mande, y, no esta garantía de Derecho Mexicano.

Pero no sé si los ministros coincidan conmigo y si deba de contestarse así para fines del engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia y luego el ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Bien, yo creo que el aspecto es doble, la garantía de exacta aplicación de la ley se ha cumplido en el examen que hizo el juez de Distrito, a la luz de que los hechos que dan origen al procesamiento de esta persona: Uno, son delito en ambos países, no están prescritos, etcétera. Dos, que examinado el delito tal como lo tipifica la legislación mexicana, se cumplen todos los requisitos que justifican una responsabilidad presuntiva; eso lo dijo el señor juez y lo toma en cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores; es decir, respecto de la ley mexicana, se satisfizo aquí en México, el principio de exacta aplicación de la ley penal.

En cuanto a la remisión del sujeto requerido al extranjero para que allá sea juzgado, como bien lo dice el señor ministro Aguirre Anguiano, pues, quedará sujeto a las prevenciones constitucionales y legales del país requirente. Esto yo lo puedo agregar para satisfacer con mayor plenitud el agravio de “exacta aplicación de la ley penal”, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Muchas gracias, señor presidente.

Creo que con la intervención del señor ministro Cossío Díaz, y el proyecto que ya hemos estudiado, que nos presenta el señor ministro Ortiz Mayagoitia, pueden presentarse o puede partirse de que, la base para juzgar este problema que se nos plantea a nivel de legalidad, podría ser muy adecuado, muy firme.

Pero también siguiendo en algunos aspectos lo que ha mencionado el señor ministro Aguirre Anguiano, creo que todavía falta algo.

Recordemos que desde el punto de vista de la demanda, el alegato fundamental es que, el delito por el cual se pide la extradición y que está tipificado en Estados Unidos de Norteamérica, no guarda ninguna equivalencia con algún tipo de los que establece el Código Penal Federal, aquí en nuestra República y esta es la parte fundamental en donde se viene haciendo la comparación y se dice, el delito en el extranjero tiene tales y cuales características, tales y cuales elementos que no coinciden con ninguno de los que se establecen en el Código Penal de la República Mexicana, no solamente eso, sino que también se estudia la tentativa y se estudian otras figuras penales y después de examinarlas se nos hace ver o se nos plantea que no hay coincidencia y que por tanto no procede la extradición que el Estado extranjero viene solicitando al Estado mexicano.

Con motivo de la intervención del señor ministro Cossío Díaz, se nos dice, perdón por parafrasearlo, tal vez incorrectamente, pero creo que la idea que me quedó es la siguiente: No vamos a comparar tipos, un tipo delictivo que se prevé en el extranjero con el que se ve en el Estado mexicano, porque eso sería casi imposible de coincidir en todos los casos, no, comparemos fundamentalmente, más que los hechos y las omisiones, como él dijo, las conductas, la conducta que se le atribuye como delictuosa y si esa conducta conforme a la Legislación extranjera es punible y coincide con que esa misma conducta también es punible en México, entonces se da la correspondencia y no esperemos encontrar una identidad nominativa o de tipo, sino fundamentalmente de conductas. Yo estoy de acuerdo con esto, creo que si sentamos este criterio a nivel de Suprema Corte de Justicia, habremos hecho un criterio adecuado para fundar pues no solamente este asunto, sino todos los otros en donde se planteen cuestiones similares, solamente que falta ver el aspecto correspondiente, ya tenemos, digamos así en abstracto, la proposición, veamos que los hechos sean punibles allá y sean punibles acá, muy bien. Ahora, en el presente caso cuáles son los hechos que se imputan allá y si son punibles allá, aunque no se llamen de la misma manera, también son punibles acá, que si creo que esa es la parte que falta de redondear y estando de acuerdo como estoy con la proposición que se ha hecho en este día, creo que todavía falta alguna correspondencia para cerrar la consideración. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo hice algo semejante a lo que dice el ministro Díaz Romero, aquí hay una carta en inglés dirigida por el embajador de los Estado Unidos el dieciocho de abril de dos mil dos, que viene aquí en inglés y después, debo decirlo también, dice: "Traducción no oficial de cortesía", no tiene esto un valor digamos pleno para este caso, pero dice en la parte que le interesa a Don Juan: "Los hechos del caso indican que personal

para la procuración de justicia en los Estados Unidos de América, llegaron a saber que García López, --así lo denomina el documento-- encabezó una organización que contrabandeaba y transportaba narcóticos; suministradores de marihuana contrataron a García López para que entregara cargamentos de narcóticos en remolques al interior de los Estados Unidos de América, García López pagaba a conductores a fin de transportar los cargamentos de narcóticos a varias ciudades de destino en los Estados Unidos de América, entre junio o julio de mil novecientos noventa y ocho a febrero de dos mil uno, García López dirigía que varios socios trasportaban marihuana en cantidades de múltiplos --múltiples dice aquí de 100-- y múltiples de mil libras de marihuana, desde almacenes en El Paso, en el Estado de Texas, hasta Chicago en el Estado de Illinois, Syracuse en el Estado de Nueva York y Boston en el Estado de Massachussets; durante este período García López y sus socios dirigían aproximadamente doce envíos de marihuana, cada uno pesando entre quinientas libras y cuatro mil libras de El Paso Texas a las ciudades antes mencionadas, en por lo menos dos ocasiones personal para la procuración de justicia de los Estados Unidos de América incautaron los envíos de marihuana; en diciembre de mil novecientos noventa y nueve incautaron un envío de quinientas libras con destino a Chicago en el Estado de Illinois y en agosto de mil novecientos noventa y nueve incautaron un envío de cuatro mil cuatrocientas libras de marihuana en El Paso Texas; además, en febrero de dos mil uno, autoridades de los Estados Unidos de América detuvieron a un pariente de García López; de esa detención, autoridades de los Estados Unidos de América incautaron más de doce mil libras de marihuana. Las autoridades también llegaron a saber que el pariente, previamente en tres ocasiones distintas, había encargado aproximadamente once mil novecientos libras de marihuana para García López. Conforme al artículo 19, del Tratado de Extradición, etcétera”, sigue diciendo, entonces éstos son los hechos que se dan en el caso y a mí me parece, ésta es una opinión, que esto cabe o tiene conformidad en el punto Catorce del Apéndice del Tratado de Extradición México-Estados Unidos que prevé delitos relativos a, cito: tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y

productos químicos peligrosos, incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados, entonces probablemente en estos documentos, insisto, la traducción es no oficial, pero hay traducción oficial en este caso, pero creo que ahí podría haber elementos en este sentido señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.-** Gracias señor presidente y gracias al señor ministro Cossío Díaz.

La lectura de tales constancias, creo que llevan fundamentalmente, a esa conclusión a la que yo hacía referencia y que tal vez sea necesario incorporar al proyecto, si estuviese de acuerdo el señor ministro ponente. No solamente lo que se acaba de leer y lo que se corresponde al Apéndice del Tratado, sino también, pues para confirmar y contestar adecuadamente el concepto de violación, inclusive, decir que tales conductas también se hayan señaladas como delito en la República Mexicana. Creo yo que tal vez esto sí puede ser.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.-** Gracias señor presidente.

Explicaba yo en la sesión anterior que este trabajo de comparación de la conducta entre ambos países lo hizo el juez de Distrito al emitir opinión; ahí asienta que los hechos denunciados son delictuosos en los dos países, da el número de los artículos del Código de los Estados Unidos, dice: "Violación a lo dispuesto en las Secciones 841 del Código de los Estados Unidos de América", da la fundamentación del Código Penal Mexicano, los elementos del tipo en cuanto al Código Penal Mexicano, es donde decía yo, hizo una exacta aplicación de la ley penal, para concluir que conforme a la ley mexicana hay elementos que justifican suficientemente la probabilidad

de la participación delictuosa. Está hecho en la sentencia, en la resolución de extradición, pero con muchísimo gusto y eso fue lo que ofrecí, reiteramos el estudio, pero sobre la base de que este oficio, pues está bien hecho, adicionado con lo que nos ha aportado el día de hoy el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Pregunto si en este aspecto la intención de voto es con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el ponente y lo hacemos en votación económica.

Habiéndose concluido el estudio de todos los problemas relacionados con este asunto, pienso que es el caso de votar el proyecto en su integridad.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, anunciaba yo que quería expresar un par de cosas para la consideración del Pleno, una es que al hacer el análisis de estos aspectos de legalidad, se dijo que se hacía algún examen en suplencia de la queja, este examen que se está pidiendo ahorita, sería también en suplencia de la queja, por tratarse de actos privativos de la libertad del quejoso, este es un punto interesante y dos: procediendo la suplencia de la queja, habría que analizar oficiosamente, si el ejercicio de la facultad discrecional que ejerció el titular del Ejecutivo federal, en este caso, para acceder a la extradición de un mexicano, de un nacional, estuvo bien o mal hecho, la resolución de extradición, les repartí copia de la parte conducente a los señores ministros, a mi me pareció bastante sólida en este aspecto, los argumentos centrales, fuertes, es que los delitos contra la salud, particularmente los que corresponden a narcotráfico son de naturaleza internacional, que nuestro país ha suscrito tratados sobre esta materia para perseguir el delito en cualquier parte del mundo en que se cometa y esto es lo que le da la excepcionalidad al caso y determina que sea procedente la extradición de un mexicano, mi consulta al Pleno es si están de acuerdo en que se adicione el proyecto en el sentido de razonar que

examinando en suplencia de la queja, el ejercicio de la facultad discrecional del titular del Ejecutivo, se advierte que estuvo bien ejercida. Les pasé copia de la resolución en esta precisa parte, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, yo tenía una duda y ahora con el comentario del ministro Ortiz Mayagoitia, vuelve a surgir, en la página 107 del proyecto donde se hace el primer abordaje a esta situación de la suplencia, hay un párrafo que dice lo siguiente, lo leo desde el anterior para que se entienda, dice: “En principio conviene precisar que la inconstitucionalidad de un precepto legal no puede hacerse depender de su contrariedad con otra norma secundaria, razón por la cual el planteamiento del quejoso deviene inoperante de conformidad con la jurisprudencia PJ25/2000 cuyo rubro es “LEYES INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS”, y luego este es el párrafo que me genera alguna duda: “Sin embargo, como los actos reclamados afectan la libertad personal del quejoso procede su estudio oficioso ante la deficiencia de sus planteamientos con fundamento en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, lo cual conlleva a realizar un estudio integral de los conceptos de violación para dar respuesta a las cuestiones de constitucionalidad efectivamente planteadas”. Aquí, la preocupación es que la fracción II del 76 bis habla de materia penal y aquí estamos haciendo una extensión a actos reclamados que afecten la libertad personal del quejoso, esta es la duda, vienen varios asuntos y simplemente lo quiero, como una preocupación mía y así lo confieso, explicitar para ver si ésta es la forma en que lo aceptamos y construir a partir de aquí un criterio jurisprudencial, que puede ser muy importante diciendo: “la materia penal no es sólo lo que tradicionalmente entendemos como materia penal sino también como en el caso, lo hemos estado definiendo, procedimientos de carácter administrativo que puede conllevar la afectación a la libertad personal del quejoso” creo que es



un tema, a mi al menos me genera alguna preocupación y por eso lo quería poner aquí a la discusión con los compañeros señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia y luego el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente, a mi me parece muy atinada la propuesta del señor ministro Cossío Díaz, en realidad, en el 76 bis no hay ninguna norma que diga se suplirá la queja cuando el acto reclamado afecte la libertad del quejoso; sin embargo, sí la hay en cuanto a que no hay término para promover el amparo, por ejemplo y que la teleología de esta suplencia se afina en la trascendencia del acto que se examina en el amparo, de tal manera, que sí podemos amplificar esta disposición del 76-bis, fracción II, para decir: no se constriñe estrictamente a la materia penal sino a todo acto restrictivo de la libertad personal. Si los señores ministros están de acuerdo, se ampliarán los razonamientos para configurar la tesis correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza y luego la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Frente al planteamiento que ahora hace el ministro Ortiz Mayagoitia a consecuencia de la inquietud del ministro Cossío, creo que compartiendo lo que ha dicho el ministro Ortiz Mayagoitia, yo agregaría una cosa que se me hace importante, en tanto que no es exclusivamente materia administrativa sino puede ser formalmente administrativa, pero materialmente el contenido penal siempre. Luego, esto, justifica esa extensión del 76, o sea, construir el argumento a partir de que es materialmente penal, independientemente de la formalidad administrativa, o de ese contenido del que está revestido, y ahí ya creo que esa amplitud del 76, será un poquito más accesible a la comprensión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, luego el ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Si un poco en la misma línea del señor ministro Silva Meza, sobre todo dándole una lectura a vuelo de pájaro a la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 51 de la Ley Orgánica, que es la que da competencia a los jueces de Distrito de amparo en Materia Penal, dice: Conocerán, fracción I, de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier autoridad, aquí está el fundamento, contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal. Es decir, sí se ha dicho que es un procedimiento de carácter administrativo, en el que el juez no está ejerciendo una facultad prácticamente jurisdiccional, porque incluso lo que va a emitir es meramente una opinión; pero finalmente sí está involucrado de alguna manera la privación de la libertad del que se va a extraditar. Entonces, yo creo que con agregarle el 51, fracción I, se quedaría prácticamente completa la idea, de que si bien es cierto, de que se trate de un procedimiento administrativo, lo cierto es que se está afectando la libertad del individuo, y que por esta razón opera, bueno, la competencia incluso en favor de un juez de Distrito en Materia Penal, y por tanto, la suplencia de la queja con fundamento en el 76-bis, fracción II de la Ley de Amparo. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Algo que dijo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, me alertó, hizo una argumentación para incluir en el engrose, en donde ponderaba algunos aspectos que le dan a su juicio, excepcionalidad al asunto, para justificar a través de ella, la entrega de un connacional al país requirente, y yo pienso lo siguiente, que el principio de excepcionalidad, no es aplicable en la materia, porque el Tratado, estamos en presencia de un Tratado que se aplica con preferencia a la Ley de Extradición Internacional, no contiene el requisito de excepcionalidad, y por texto mismo, se aplica preferentemente a la ley; entonces, me voy al artículo 9º. EXTRADICIÓN DE NACIONALES.

Ninguna de las dos partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales. Esto es clarísimo, pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida, tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos, y a su entera discreción, a su entera discreción, lo estima procedente. Yo no veo el impedimento legal, simplemente difiere el contexto sobre la misma materia, y aquí hay una norma especial: la Constitución no tiene esa taxativa. Entonces, yo pienso que las atribuciones del titular del Ejecutivo, al respecto, para haber determinado la extradición, es: tenía facultades o no. Si las tenía, adelante, y no hay necesidad de justificar excepcionalidad en forma alguna, ese es mi parecer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, ese aspecto se toca también en otro de los asuntos que vienen listados en esta misma cuenta de extradición, y en este otro asunto se trata este problema, diciendo cuál es la naturaleza realmente de los actos que de alguna manera implican, bueno, no sé, reglados, sino tener una facultad discrecional, y una vez que se llegue a la conclusión en este asunto, de qué implica un acto discrecional, se dice que no se trata de un acto arbitrario, sino que hay ciertos parámetros legales, respecto de los cuales debe encontrarse, y ya en ese caso concreto, se aterriza, diciendo que en ese caso en particular, es correcta la aplicación de esta facultad, porque evidentemente en la resolución, como lo manifestó el ministro Ortiz Mayagoitia, sí se están determinando cuáles son las conductas que se dieron en el caso concreto, que las conductas son punibles, que se cumplen con los acuerdos del Tratado, y se aterriza de esa manera diciendo que por esa razón, se cumple con un acto discrecional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay alguna incógnita que se me presenta ante la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia, cuando habla de que el análisis de las últimas cuestiones, se hace supliendo la deficiencia de la queja, yo recuerdo que en alguna ocasión

debatimos en el Pleno, si podía suplirse la deficiencia de la queja, cuando se advirtiera algún tema que no había sido abordado en los conceptos de violación, o en los agravios, pero siempre y cuando se arribara a una conclusión favorable. Yo siempre he sostenido lo contrario, porque he dicho que hay una petición de principio, porque para poder determinar si es favorable, o desfavorable, hay que estudiar el tema, y yo advierto que parece que ahora sí resulta convincente esto, que se estudian temas, para arribar a conclusiones que son desfavorables, y yo creo que es el espíritu del artículo de la suplencia en la deficiencia de la queja, hay algo que podía favorecerte, vamos a estudiarlo, lo estudiamos, llegamos a la conclusión que no te favoreció, y por lo pronto, hay una diferencia, y la diferencia es que ya estudiamos el tema y te dimos, válgase la expresión, una más rica garantía de audiencia, no sólo lo que me planteaste, sino además, lo que yo advertí que por la importancia de actos que afectan la libertad personal, debemos estudiar cualquier cosa que te pueda resultar favorable; ahora, que te resultó desfavorable, bueno, pues así se demostrará, pero resolvimos el tema; por mi parte, veo con mucho agrado que hayan concluido en esto, y que así se vaya a reflejar en este proyecto, bueno, con esta aclaración, me permito preguntar al Pleno, si estaría de acuerdo en que ya votáramos el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, que aunque por la mecánica, para lograr la sistematización de los asuntos debatidos, se han ido tomando votaciones parciales, intenciones de votación, en este momento, aún estando integrado el Pleno, por sus once integrantes, esto será importante para los temas relacionados con cuestiones que podían dar lugar a jurisprudencias si se alcanzara el mínimo de ocho votos requerido.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor presidente. Al haber incorporado al proyecto, el estudio de temas de legalidad, debo suprimir el segundo punto resolutivo que aparece en la propuesta, en el que se hacía reserva de jurisdicción al Quinto Tribunal Colegiado, y amplificar el primer punto decisorio, que dice: En la materia de la revisión, reservada a este Alto Tribunal, esto es correcto, porque el

Colegiado, abordó temas de sobreseimiento, lo resolvió, y sólo nos reservó materia.

En la materia de la revisión, reservar a este Alto Tribunal, la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso, Marco Antonio García López, respecto de los artículos 14, 19, 28, 29, 30 y 33, de la Ley de Extradición Internacional, y del artículo 11, punto 4, del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos, y los Estados Unidos de América, ni en contra de los actos de aplicación de dichas normas, que se precisan en el resultando primero de esta ejecutoria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con estas aclaraciones, señor secretario toma la votación, y yo agradecería a los ministros que repitieran las salvedades que tienen en contra del proyecto como en las votaciones aisladas se fue presentando, incluso en algunas partes hay diferencia de argumentos en cuanto al tratamiento de algunos temas, y que esto aparecería ya en la votación específica que fueran manifestando, pero antes de que tome la votación, el señor ministro Aguirre Anguiano pide la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Nada más no me quedó muy claro si el señor ministro ponente aceptaba no argumentar respecto de la excepcionalidad en este caso, no haría yo reserva alguna, desde luego.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí, sí lo acepto, y aclaro que el Ejecutivo ciertamente no argumentó esa excepcionalidad, sino dio razones que le permiten fundadamente determinar la extradición de un connacional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor presidente. Bueno, a mí me pareció correcta la intención del señor ministro ponente, en el sentido de hacerse cargo de ese aspecto de la excepcionalidad, porque el artículo que permite al señor presidente de la República, a su entera discrecionalidad, conceder o no conceder la extradición, ya se había examinado aquí a nivel abstracto, y se dijo: No puede considerarse que sea de tal amplitud esa facultad que se le otorga al presidente, pues aunque no se le diga, está limitado, está necesariamente acotado por los artículos de la Constitución, por los artículos de las leyes correspondientes, de manera que no puede simple y llanamente decir: A mí me parece que sí debe llevarse adelante la extradición o no, sino que debe dar los razonamientos correspondientes que estén en concordancia con lo que establecen las normas constitucionales y legales, por eso a mí, sinceramente me había convencido la primera proposición del señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ante dos proposiciones contradictorias hay dos posibilidades: Una –que me permito sugerir si es que al ministro Díaz Romero y al ministro Aguirre Anguiano les puede resultar satisfactorio– que esto se pudiera conservar a mayor abundamiento, como de algún modo reconociendo que no era estrictamente necesario examinarlo, pero a mayor abundamiento es un análisis que se realizó, un poco en el plan abstracto como dice el ministro Díaz Romero; de no aceptar esta fórmula intermedia, que obviamente también está hecha al ministro ponente, que ya había aceptado eliminar esa situación, entonces ya al votar dirán en esa parte: “Estoy de acuerdo en que se elimine”, o simplemente esto sería estar con el proyecto o “Considero que debe conservarse el estudio que se hacía de la excepcionalidad”.

Pregunto a los ministros ponentes, Aguirre Anguiano, y Díaz Romero, si no aceptan mi proposición intermedia.

Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es que ¿"A mayor abundamiento" qué?, ¿a mayor abundamiento en el sentido de que se excluye?, yo estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, a mayor abundamiento, en el sentido..., bueno, esto quizá como algunos fuimos Secretarios de Estudio y Cuenta, pues era una fórmula muy usual, que cuando algo era de algún modo observado, la fórmula era: Bueno, pongámosle a mayor abundamiento, como diciendo, no es estrictamente necesario pero tampoco es absurdo ponerlo.

Entonces esta expresión, muy familiar para quienes fuimos Secretarios de Estudio y Cuenta, pues ya aclarada al ministro Aguirre Anguiano, a lo mejor la acepta.

Ahora, es más importante lo que diga el ministro Ortiz Mayagoitia, que es el ponente, que ya había aceptado su proposición.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** El artículo 14, de la Ley de Extradición dice: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo". El Tratado de Extradición dice: "La parte requerida no está obligada a entregar a sus nacionales, pero puede hacerlo discrecionalmente si sus leyes no se lo impiden"; aquí no es que lo impidan, lo condicionan a casos excepcionales, no es la normalidad que México extradite a connacionales; entonces estos casos excepcionales los estimamos, como la ley no los determina ni los precisa, dijimos, es una facultad discrecional.

No veo yo distancia entre el artículo 14, tal como lo interpretamos, es el Ejecutivo el que discrecionalmente decide si está o no en el caso excepcional de acceder a la extradición de un mexicano, no veo ningún choque con lo que dice el Tratado, es facultad discrecional del Ejecutivo.

Las razones que da la resolución de extradición, justifican el recto ejercicio de la facultad discrecional y la excepcionalidad del caso.

Creo que yo accedí realmente a la propuesta del señor ministro Aguirre Anguiano, porque es lo que dijimos en la discusión del 14, si la ley determinara cuáles son los casos excepcionales, estaríamos en la presencia de una facultad reglada, pero si dice solamente “casos excepcionales”, y es el Ejecutivo el que los va a determinar, concluimos que era facultad discrecional la discusión.

Ahora, en la resolución se dan varias razones para acceder a la extradición de esta persona, las fuertes, dice: “De la misma manera en el ámbito multilateral de la cooperación contra el narcotráfico, México ha celebrado diversos Tratados Internacionales, entre los que se encuentra la Convención de las Naciones Unidas”. En otro punto: “México reconoce que el tráfico ilícito de estupefacientes y sus precursores, es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige una urgente atención”, aparte de que dice que es responsable, que el delito es muy grave, que atenta contra la salud de las personas; si lo queremos ver como caso excepcional, está justificado, si lo queremos ver nada más como facultad discrecional, que claro la facultad discrecional es excepcional en su esencia misma, no es una norma aplicable a todos los casos.

Pues yo creo que son conciliables las dos situaciones ¿no?, es decir, el ejercicio de la facultad discrecional revela que se estaba en un caso excepcional que permite la extradición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con estas aclaraciones señor ministro Aguirre, ¿se siente satisfecho?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me reservaría mi derecho para ver el engrose.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Para simplificar la votación, estimo que no es necesario que cada uno de los ministros al



votar nos repita lo que ya fueron sus votaciones anteriores de expresión de intención de votación, sino simplemente que remitan a ellas, no solamente existen las versiones taquigráficas de la sesión, sino que el señor secretario ha llevado cuenta estricta de en qué puntos han estado en contra, de dónde han hecho salvedades, de dónde han manifestado que por otras razones llegan a la misma conclusión, entonces yo sugeriría que simplemente se limitaran a hacer esa remisión, y de ese modo ya el propio secretario se encargaría para efecto de engrose, de precisar qué puntos fueron aprobados por unanimidad y así sucesivamente.

¿Están de acuerdo?

### **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado, con salvedades en tres partes de los considerandos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También con el proyecto modificado y con algunas salvedades en alguna parte de los considerandos.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto modificado y alguna salvedad también que yo hice.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el proyecto modificado y con alguna salvedad, que en alguna ocasión ya hice referencia a ella. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado, con las salvedades que señale en su oportunidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto, excepto por lo que se refiere a la negativa del amparo, respecto del artículo 11 punto 4 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto de la cual hay mayoría de ocho votos; votaron en contra los señores ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo y los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel y Sánchez Cordero, formulan salvedades respecto de la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, es decir, de las consideraciones del proyecto en relación con este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor ministro presidente.

Me pareció oír que al principio se dijo unanimidad de diez votos, ya estamos completos, somos once.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo que pasa es que respecto del artículo 11, hubo votación en contra de tres ministros y entonces...

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Cuando se habló de unanimidad se dijo diez votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, porque...

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Son once votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ah, es cierto, es mayoría de diez votos, no unanimidad, sino mayoría de diez votos, la expresión fue unanimidad y es mayoría de diez votos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, sí hay unanimidad de once votos perdón, mi equivocación fue haber dicho diez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es cierto, es unanimidad de once votos...

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Mayoría.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Respecto del artículo 11 del Tratado hay ocho votos y salvedades de cuatro ministros en relación con consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, así es, muchas gracias señor ministro Díaz Romero, efectivamente se quedó el señor secretario cuando todavía no llegaba el ministro Gudiño, pero ya integrándose el ministro Gudiño, pues hay efectivamente unanimidad de once votos.

**BIEN, POR ESA VOTACIÓN EL PROYECTO QUEDA APROBADO, EN LA FORMA QUE HA QUEDADO PRECISADA.**

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro presidente. Para anunciar voto concurrente respecto a esos tres temas, uno más que no se votó, pero que quisiera también dejar señalado, es en cuanto al carácter de la prisión vitalicia como pena inusitada que está construida en alguna de las partes iniciales, no hubo necesidad de votarlo porque hay una mayoría en ese sentido, pero sí dejarlo manifestado y anunciar voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor ministro presidente.

Para pedirle al señor ministro que me permita firmar su voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También señor, para adherirme al voto concurrente en la parte correspondiente en la parte correspondiente en la que yo tuve una salvedad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, señor ministro Silva Meza, también en ese sentido.

Se reservan sus derechos para formular un voto en el que el ministro Cossío lo llevará adelante y se adhieren en las partes que correspondan la ministra y los ministros que han hecho uso de la palabra.

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Antes de que dieran cuenta con el siguiente asunto, quisiera pedirle de favor al Pleno, si me permiten retirar el asunto listado bajo el número 11 de esta lista, que está

listado bajo mi ponencia, que es el: **AMPARO EN REVISIÓN 1623/2005. PROMOVIDO POR ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, CONTRA ACTOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DEL ARTÍCULO 17, INCISO 1, APARTADO C) “REGLA DE LA ESPECIALIDAD”, DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 1980.** Porque quisiera hacerle correcciones de fondo al proyecto, si es tan amable que me lo tengan por retirado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El 1623. Bien.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN 1303/2003. PROMOVIDO POR ANTONIO DERÁS GONZÁLEZ Y COAGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, 21, 23, 25, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3, 4, 10, 11 Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EL 4 DE MAYO DE 1978, ASÍ COMO DEL ACUERDO DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DE 17 DE FEBRERO DE 2003, Y LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NÚMERO 02/2002.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA QUEJOSA, SUSANA ARAGÓN LUGO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, POR LO QUE HACE A ANTONIO DERÁS GONZÁLEZ.**

**TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ANTONIO DERÁS GONZÁLEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, 18, 21, 23, 25, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS 3, 4, 10, 11 Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO EL 4 DE MAYO DE 1978, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE**

**AMÉRICA, RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**CUARTO.- EN LOS TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE CONOZCA LAS CUESTIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno este proyecto. Tiene la palabra el ministro ponente y enseguida la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor antes de que planteé ¿me deja una cuestión previa de impedimento?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí claro.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Señor me permite? Si señor presidente, antes de que planteé el asunto quisiera plantear a este Pleno, no sé si en un momento dado pudiera no estar in curso de impedimento, pero quisiera someterlo a la consideración de ustedes. Este asunto proviene del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal, en el cual, es integrante el magistrado Carlos Hugo Luna Ramos, quien es mi hermano, entonces quisiera someter a la consideración del Pleno, si consideran que esté o no in curso de impedimento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno yo creo que usted en principio plantea que está in curso de impedimento y entonces nosotros los debatimos ¿no? Porque así como una consulta, como que no está previsto legalmente, pongo a consideración del Pleno, si la ministra Luna Ramos está en causa de impedimento. Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo creo que no lo está señor presidente, lo que estamos analizando aquí es la sentencia que dictó el juez de Distrito, es cierto que el asunto pasó al Tribunal Colegiado, resolvió aquello que es de su competencia y reservó jurisdicción, lo ya resuelto por el Colegiado, no es materia de discusión en esta segunda instancia, no vamos a tocar lo decidido por el Tribunal, sino a juzgar la sentencia del señor juez de Distrito, en consecuencia el hecho de que el asunto en su tránsito para llegar a la Corte haya tenido una costa o estacionamiento en ese Colegiado, no tiene que ver con lo que estamos juzgando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Toma votación si la ministra Luna Ramos incurre en causa de impedimento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No está legalmente impedida.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** No está impedida.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** No está impedida.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En los mismos términos.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** No está impedida.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** No está legalmente impedida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en el sentido de que la señora ministra Luna Ramos, no está impedida legalmente para conocer de este asunto.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Habiéndose establecido esa conclusión, continúa en el uso de la palabra el señor ministro Góngora Pimentel, ponente del mismo.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias. Señor presidente, repartimos un problemario ¿considera usted correcto que nos sujetemos al problemario, le parece bien?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No solo me parece bien, sino que ha sido normalmente el sistema que se ha reconocido por el Pleno, aunque seguramente hay varios puntos que ya han sido abordados, los cuales pues obviamente se irán viendo; de manera tal, que partiendo del supuesto de que todos coinciden con esta aceptación, examinaríamos a partir de la competencia en la página dos, yo iré señalando los temas, y cuando advierta que no hay ninguna objeción, se estima que en esta votación preliminar que se coincide con lo propuesto por el proyecto.

En primer lugar, tenemos el tema de competencia; en relación con el tema de competencia, alguna o alguno de los integrantes del Pleno, de las y los integrantes del Pleno, ¿quisiera expresar algo en contra del proyecto?, en este aspecto consulto ¿si en votación económica se estima que el proyecto es correcto?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Siguiente punto, relacionado con la Legitimación Procesal Activa.

En relación con el punto de la Legitimación Procesal Activa, ¿alguna observación?, consulto, ¿en votación económica también se aprobaría el proyecto en esta parte?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

En cuanto a la oportunidad en la presentación del recurso, ¿alguna observación, en votación económica también se acepta el proyecto en esta parte?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Después, hay un problema relacionado con el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, en que el proyecto nos propone que esto no es materia del estudio del asunto, ¿están de acuerdo con el proyecto en esta parte?, ¿entonces, en votación económica también se aprueba?

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Y ahora sí llegamos al punto de fondo, y en el punto de fondo, tenemos lo relacionado con el primer agravio, es un tema de inconstitucionalidad en razón de que se hizo un indebido y equivocado análisis de los conceptos de violación planteados en la demanda, y se exponen aquí diferentes razones.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Bueno, el primer aspecto que se toca, creo que ya incluso fue materia del asunto anterior, en el que se está manifestando si el hecho de que el Tratado Internacional haya sido firmado por el Secretario de Relaciones Exteriores, resulta ser o no correcto, en el asunto del señor ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia se trató este tema, y se llegó a la conclusión de que si bien es cierto de que el Secretario de Relaciones Exteriores firmó este Tratado, también lo es que el propio presidente de la República lo ratificó con posterioridad, y esto concluyó cualquier situación que pudiera manifestarse en cuanto a la firma del instrumento; entonces, creo que este tema ya está tocado, y quedó prácticamente por unanimidad, si mal no recuerdo determinado que es correcta la firma que se llevo a cabo de este Tratado Internacional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. He tomado nota de todas las observaciones hechas al

proyecto, durante la discusión previa de los temas, y en el proyecto de don Guillermo Ortiz Mayagoitia, y todas estas pues las haremos en el engrose, siguiendo todas las observaciones ya aprobadas por el Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, muchas gracias señor ministro, debo entender por la votación anterior, que también aquí en votación económica se aprobaría esta parte del proyecto, consulto, ¿así es?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, en votación económica se aprueba, y pasamos al punto relacionado con el Inciso b), en que se hace referencia a que diversas disposiciones de la Ley de Extradición; artículos 17, 18, 21, 23, 22, 25, 29, 30, 33, son violatorios de los artículos 14, y 16, 20 y 22 de la Constitución, en este aspecto pongo a consideración del Pleno, este punto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¿Es el b)?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El b).

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Creo que algunos de los temas aquí propuestos, también fueron ya materia de decisión, y solamente marqué como pendiente de discusión, el que tengo resumido en la página diez del problemario, en el párrafo final, que dice: “En un diverso argumento exponen los recurrentes, que el artículo 25, de la Ley de Extradición Internacional, es inconstitucional, al conceder tan sólo tres días para oponer las excepciones, las cuales se reducen a que la petición no se ajusta a la ley, o la persona detenida, es distinta de aquella cuya extradición se pide, pues limita la defensa de los detenidos”.

Yo detecto aquí dos argumentaciones, la brevedad del término de tres días y la restricción del número de defensas que se pueden hacer valer, solamente son dos.

Que la persona detenida esgrime, es distinta de aquella cuya extradición se pide, o que la petición no se ajusta a la ley, y nos dice: con esto, se coarta la defensa de los detenidos.

En el proyecto se le da respuesta, con la que yo me manifiesto de acuerdo, pero este tema no lo habíamos abordado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra .

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A mí me parece que la respuesta es plausible, tus garantías de defensa no tienen que ver con el procedimiento penal, este es un procedimiento específico, de carácter administrativo y dentro del mismo, la temática que se desenvuelve a través de el, está suficientemente cubierta con estas posibilidades de defensa; me parece muy razonable la contestación, yo creo que es una tesis muy apropiada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien!

Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** ¡Gracias señor presidente!

Nada más cuando platicamos sobre las cuestiones genéricas del problemario, también se tocó este punto y en esa ocasión, también manifestamos que no se violaba la garantía de audiencia, precisamente porque en el procedimiento, se daba el tiempo necesario y las facilidades necesarias, para que el extraditado pudiera manifestar su defensa; que los tres días eran exclusivamente para que se le otorgara la garantía de audiencia, pero que después venían los veinte días para que él pudiera probar y alegar lo que quisiera, en relación

con las excepciones que se le permiten pueda plantear en relación con el problema de extradición.

Entonces ahí se dijo, que en realidad se estaba respetando la garantía de audiencia, en el propio procedimiento, y se contestaba otro aspecto más, que era el relacionado con que el hecho de que no se estableciera un medio ordinario de defensa dentro de este procedimiento, no atentaba contra la garantía de audiencia, pues lo único que importaba, en realidad era que él tuviera la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, bueno, más bien de defensa, y que esto se cumplía prácticamente con el procedimiento que se estaba estableciendo ya, por la Ley de Extradición y por el Tratado Internacional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para una aclaración, es cierto, todo esto se dijo al examinar, si se respeta o no la garantía de audiencia, y dijimos si respeta audiencia; lo que aduce es: solamente me dejan plantear dos excepciones, no me permiten rendir prueba para demostrar mi inocencia, y se contesta como dice el señor ministro Aguirre Anguiano, plausiblemente dada la naturaleza de este procedimiento de extradición, no se le está juzgando aquí, sino simplemente determinando que los hechos ameritan su remisión al extranjero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien!

¿En votación económica se aprueba esta parte del proyecto?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADA.**

Señor ministro Cossío tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con una salvedad. ¡Gracias!

Algunos ministros tenemos alguna salvedad, respecto a los artículos 29 y 30 por la forma en que actúa el juez de Distrito, y después actúa

la Secretaría de Relaciones, y cuál es la calidad del detenido, pero igual que se mostró en el asunto anterior, esto no afecta resoluciones, es una consideración simplemente para dejar manifiesta la salvedad señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, el punto marcado con el inciso c), relacionado con el artículo 119 de la Constitución, fue amplísimamente debatido, y aun la votación que se tomó, entiendo que fue con tres votos en contra de lo que finalmente se determinó al respecto, sobre esos sesenta días de que habla el artículo 119; sin embargo, como en la sesión respectiva, yo no estuve presente, pues yo pediría que al respecto si se tomara votación en este punto, sobre la violación por la Ley y el Tratado del artículo 119 de la Constitución, en relación con el término de sesenta días, se entiende que si es con el proyecto, el proyecto según el ofrecimiento del ministro Góngora, ya se adicionará con todo lo de la resolución tomada, en el asunto en que fue ponente el ministro Ortiz Mayagoitia.

Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias señor presidente, sí, creo que dada la ausencia de Su Señoría, en el momento en que se estaban discutiendo estos asuntos tan interesantes, y solamente para precisar los conceptos diferentes que se vertieron al respecto, quisiera yo recordar, que específicamente la violación del artículo 119, constitucional, finalmente desembocó en precisar si los sesenta días a que se refiere dicho precepto constitucional, se refieren a la etapa de intención, a la prisión, o a la detención provisional, o bien si se refiere a la etapa de detención, cuando ya se hizo formalmente la petición de extradición, si mal no recuerdo ese fue el punto que se estuvo discutiendo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor ministro.

Bien, señor secretario, tome por favor la votación en relación con este punto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo estoy en contra, por dos motivos; primero, que el plazo que prevé el tercer párrafo del artículo 119, se refiere a detención con fines de extradición; y segundo, que es un plazo único de sesenta días; sin embargo, como en el asunto anterior, me parece que esto no afecta la parte de los resolutivos, por eso es más que todo un posicionamiento respecto a los considerandos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy a favor, pero también es una salvedad nada más, en cuanto qué es lo que origina prácticamente la detención, con fines de extradición, que se supone es entendida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Estoy en este aspecto con el proyecto, donde ya el señor ministro ponente, manifestó que iba a adaptar su proposición, al asunto que previamente ya votamos.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En efecto, haré el engrose, tomando en cuenta lo que ya votamos, con la observación de que me adhiero al voto concurrente del señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** También, en el sentido que votaron los ministros Cossío Díaz y Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo estoy en favor el proyecto, con la modificación que ya acepto introducir el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo en favor del proyecto modificado, con la misma salvedad que la ministra Luna Ramos acaba de manifestar.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si la votación que se llevó a cabo el lunes trece de febrero yo no interpreté mal, en relación con la interpretación del artículo 119 en relación con la detención y de las consideraciones del proyecto referidas a la constitucionalidad del artículo 11 punto 4 del Tratado de Extradición, entonces si es el mismo tema y si no estoy equivocado en la apreciación de las votaciones, hay mayoría de ocho votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En contra hay tres votos: el señor ministro Cossío, el señor ministro Góngora Pimentel y el señor ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y con algunas salvedades de la ministra Luna Ramos y Sánchez Cordero, pero eso ya se manifestará; no afecta la decisión.

Bien.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Si me permite, hago esta aclaración: Tengo entendido que la salvedad de la señora ministra Sánchez Cordero, Luna Ramos y el ministro Cossío y el ministro Góngora es en relación con la constitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, en la parte que establece que durante los veinte días que tiene la Secretaría de Relaciones



Exteriores para dictar su resolución, el detenido queda a disposición de dicha Secretaría.

Ésa es la parte en la que manifestaron las salvedades en cuanto a las consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Así es.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El siguiente punto es el relacionado con el estudio del tercer agravio, muy vinculado con lo anterior, relativo al artículo 11 del Tratado de Extradición, que se estima violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución y 35 de la Ley de Extradición Internacional, porque se autoriza la extradición aun cuando haya transcurrido el plazo de la detención provisional si se presentare la solicitud con los documentos necesarios.

Me parece que también esto ya fue materia de análisis en relación con este punto.

¿Consideran que es necesario tomar la votación o se aprueba en votación económica?

Se consulta si se aprueba en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**APROBADO.**

Hay un cuarto agravio en que se señala que la Ley de Extradición sí consagra la garantía de defensa en sus artículos 24 y 25, pues establecen que se podrá nombrar defensor y oponer las excepciones que señalan dentro del plazo de tres días, pero no se estudió el argumento consistente en que el plazo fijado por la ley es demasiado breve para oponer las excepciones, dado el volumen de los expedientes y el momento en que a los detenidos se les dan a conocer los hechos y, por otra parte, no existe razón alguna para limitar las excepciones que se puedan oponer.

En relación con este punto lo ponemos a consideración del Pleno.  
Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** La contestación al cuarto agravio, en resumen, en el problemario se informa lo siguiente: En el cuarto agravio expresan que el juez de Distrito concluyó que la Ley de Extradición sí consagra la garantía de defensa en sus artículos 24 y 25, pues establecen que se podrá nombrar defensor y oponer las excepciones que señala dentro del plazo de tres días. Sin embargo, omitió estudiar el argumento consistente en que el plazo fijado por la ley es demasiado breve para oponer las excepciones, dado el volumen de los expedientes y el momento en que a los detenidos se dan a conocer los hechos y, por otra parte, no existe razón alguna para limitar las excepciones que se pueden oponer.

Cabe precisar que, si bien en el Considerando Séptimo se analizó la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, dicho estudio versó sobre la garantía de defensa en general, razón por la cual se estima necesario atender a este diverso agravio para determinar si el juez de Distrito incurrió en la omisión de estudiar específicamente que el plazo para oponer excepciones es breve y no existe razón para limitarlas.

Contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, el juez de Distrito sí se pronunció sobre el plazo para oponer excepciones establecido por el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, y si bien nada dijo en cuanto al tipo de excepciones que pueden oponerse conforme a las fracciones I y II de ese numeral, tal omisión es insuficiente para revocar la sentencia, porque este Alto Tribunal ha desestimado planteamiento semejante, en atención a que la omisión de referencia, ningún perjuicio ocasionó a la parte recurrente.

Esto lo tenemos en el Considerando Noveno de la página doscientos dieciséis en adelante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, muchas gracias señor ministro Góngora que nos ha recordado esta respuesta que se da en su proyecto.

Lo pongo a consideración del Pleno, consulto si se estima que en votación económica se acepta el tratamiento con el que se considera infundado este agravio.

**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Y pasamos al punto relativo al estudio del sexto agravio, en el que se aduce que el artículo 15 de la Constitución prohíbe la celebración de tratados que alteren o disminuyan las garantías que otorga la propia Constitución, y los argumentos ya relativos al artículo 17, que no se garantiza el respeto al principio de especialidad, tampoco se garantiza el compromiso asumido por la embajada del Estado requirente, respecto a la imposición y realización de la pena, los tribunales de ese país hacen caso omiso del compromiso expresado por su embajada en los problemas de extradición, etcétera.

Esto también se contesta en el proyecto del señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el Considerando Décimo, página doscientos veintidós, y tenemos aquí un resumen, si usted quiere lo leo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiere el ministro Aguirre hacer uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, lo que pasa es que éste es un tema novedoso que no hemos discutido, y a mí me parece que está muy bien solucionado en el proyecto, yo creo que es una tesis importante que se puede establecer. La respuesta es, no hay tal garantía, el convenio, el compromiso se hace en términos del Derecho Internacional, y además como un argumento a mayor abundamiento, se dice lo siguiente: Nuestro servicio consular en el extranjero cuida y vigila que se cumplan este tipo de compromisos. Entonces, la solución

que se da, es con apoyo en el Derecho Internacional, son Estados soberanos, qué se quiere que se diga, que se mandan las flotas mexicanas a exigir el cumplimiento...; bueno, no hay tal, entre Estados soberanos esto lo arregla el Derecho Internacional y basta con que en eso se apoyen nuestros tratados al respecto.

Entonces, a mí me parece que está muy bien solucionada esta temática, e insisto, es algo que no habíamos discutido en Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo estoy en principio de acuerdo con el tratamiento que el señor ministro Góngora le da a esta parte del proyecto. Nada más me surge una duda, en la foja dieciocho, en la parte que leyó precisamente de este problemario, cuando está refiriéndose a que en su legislación se prevea como pena de prisión vitalicia, dice, en casi los últimos dos renglones del segundo párrafo, aquí dice: “Deberá comprometerse para que se dé trámite a su petición, a no aplicarlo o imponer una de menor entidad”. Esto se había tratado, pero no hemos quedado en algo en realidad, si debe de tomarse este compromiso como un compromiso formal para que pueda entenderse que debe tramitarse la solicitud de extradición, o bien es un compromiso como todos los demás que se establecen dentro del propio tratado, que puede incluso generar que se llegue a rehusar la extradición. En el caso de que se entienda que es compromiso formal, yo haría voto recurrente señor presidente, yo considero que es un compromiso que sí está establecido en el tratado, pero no es un compromiso formal de los establecidos en el artículo 10 del Tratado y en el artículo 10 de la Ley de Extradición con el que sea necesario presentarlo para que se le dé trámite a la solicitud de extradición; o sea, sí es un compromiso que debe cumplirse, es algo que debe asegurarse, pero no es un compromiso formal; la falta de este compromiso puede dar lugar o bien a que se rehúse a la extradición o bien a que se conceda el amparo por no haber dado cumplimiento al compromiso, pero como

amparo de fondo, no porque como se haya presentado o no una solicitud o una Carta-Compromiso que sea parte de los requisitos formales de la extradición.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con estas aclaraciones, señor ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Sí, gracias señor presidente.

Yo no coincido del todo con lo que acaba de proponer la señora ministra Luna Ramos.

En el Tratado de Extradición, en el artículo 10 de la Ley del Tratado de Extradición se dice lo siguiente: "El procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios –esto se pone como punto de referencia general– Y dentro de ella, dentro de todos los documentos que son necesarios, efectivamente se establece que la solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de: c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito; d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; y e) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito" Entonces se presenta por parte, –quiero entenderlo pues de esta manera– se presenta por parte del Estado requirente una serie de documentos en donde se expresan los delitos por los cuales se está pidiendo la extradición.

Si en un momento dado dentro de esos documentos aparece que el delito por el que se está pidiendo la extradición merece la pena de muerte, entonces automáticamente conforme al artículo 8° el Estado requerido debe negar la extradición y así lo dice el artículo 8°, se titula: "Pena de Muerte.- Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada" –esta es la regla general– pero luego a continuación viene un extra: "a menos que la parte requirente dé la seguridad que la parte requerida estime

suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que si es impuesta no será ejecutada" de aquí yo llego a entender que la regla general dentro de los documentos "comunes y corrientes" que se expresan o que se allegan para pedir la extradición, se debe acompañar un documento en el cual, se establezcan cuáles son los delitos por los que se le viene pidiendo la extradición, y además, las penas que merece, y si la pena que está dentro de las que se señalan como pena de muerte, automáticamente, a mi entender, se debe negar la extradición, es lo que debe de haber ahí, como algo más allá de esos documentos, la expresión de un compromiso mediante el cual la parte requirente, se comprometa a no imponer la pena de muerte a quo, de que, si es impuesta no será ejecutada; de ahí que yo no coincida del todo con lo que propone la señora ministra Luna Ramos, que no es una cuestión meramente ordinaria de allegamiento de los documentos "comunes y corrientes", sino que se necesita un compromiso por la parte requirente; esa es mi proposición, señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, creo que no es precisamente lo que estoy diciendo, ahí coincido con el ministro Díaz Romero, en la parte que lee del artículo 10, que está referido a los procedimientos para extradición, habíamos mencionado desde que vimos la contradicción de tesis, que si hay Tratado, estamos a lo que el Tratado dice, el Tratado en cuanto a la tramitación, nos remite a la ley, y la ley en un momento dado nos está diciendo cuáles son los requisitos necesarios para la extradición, pero recuerden que tenemos dos tipos de requisitos: Uno, los que se dan cuando se hace la petición de detención provisional, que éstos están establecidos en el Tratado, en el Tratado Internacional; y, los otros, son los requisitos formales para tener por presentada la petición formal de extradición, que son precisamente a los que se refiere el artículo 10 de la Ley de Extradición, entonces, no sé si recuerdan, cuando se presentan todos los problemas en la contradicción de tesis,

precisamente se dan, en función de que el requisito formal, establecido en el artículo 10, fracción V, relacionado con la presentación, precisamente de esa Carta-Compromiso, para que no se vaya a imponer la pena de muerte o bien, algunas de las penas prohibidas por el 22 constitucional, se decía, si era aplicable esta fracción V del 10, -en un principio así se establecía ya la jurisprudencia cambió, pero el problema deviene de aquí- si era aplicable esta fracción V del 10, había la obligación de presentar esta Carta-Compromiso, como requisito formal en la extradición, al grado tal, de que si esta carta no se presentaba, no se tenía por formalmente presentada la solicitud de extradición, y aquí se venía un problema muy serio, que fue lo que ocasionó todos estos juicios de amparo, porque estaba el extraditado transcurriendo los sesenta días de la detención provisional, dentro de esos sesenta días, tenía que presentarse la petición formal de extradición, y si esta petición formal de extradición, no satisfacía este requisito del artículo 10, fracción V, no se tenía por formalmente presentada, y entonces, los problemas que se generaban era saber esa presentación realmente al concederse el amparo por no haberse presentado, hasta dónde motivaba la concesión de un amparo para efectos y cuáles eran realmente los efectos de este juicio de amparo, si después se presentaba la carta, antes incluso, de la resolución, de la opinión externada por el juez de Distrito, entonces en algunos se decía: “no importa que no lo hayas presentado junto con la petición formal, de todas maneras la carta existe y al haber existido, bueno, esto convalida de alguna manera el problema, y otros decían, no, el hecho de que no la hayas presentado desde un principio con la petición formal de extradición, quiere decir que no presentaste todos los requisitos formales que se establecían en el artículo 10, por tanto, no te tengo todavía presentada como formalmente la solicitud de extradición, y al no tenerla presentada formalmente podrían pasarse los sesenta días de la detención provisional, incluso tener la necesidad de poner en libertad al extraditado, porque no se había satisfecho ese requisito”; independientemente de que después se subsanara y el procedimiento continuara, pero los sesenta días ya se habían concluido, entonces, se dice en la Contradicción de Tesis: este

requisito que se establece en la fracción V, del artículo 10 no es aplicable cuando hay Tratado Internacional, no es aplicable; sin embargo, no escapa a la consideración que el propio Tratado establece en el artículo 8º, que los Estados contratantes se comprometen a no aplicar la pena de muerte a los extraditados, eso me queda muy claro, y por supuesto que deben comprometerse, y por supuesto como lo señala el señor ministro Díaz Romero, en el momento en que se presenta la solicitud formal de extradición se debe señalar cuáles son las conductas y cuáles son las penalidades, una vez que se señalan cuáles son las penalidades si dentro de estas penalidades se estableciera la pena de muerte o algunas de las prohibidas por el 22 constitucional y el Estado no dice absolutamente nada de que se compromete a no aplicar este tipo de penas, pues ahí lo lógico es que se rehúse la extradición, de entrada se está incumpliendo con el Tratado y se está incumpliendo, incluso con la Constitución; a lo que yo voy es que, esto no es un requisito formal, está eliminado prácticamente como Carta-Compromiso, puede darse, por supuesto que puede darse y debe darse por el Estado, de lo contrario no podría obsequiarse la petición de extradición, lo único que yo digo, no es requisito formal de la solicitud, porque si es requisito formal entonces vamos a regresar al mismo problema del artículo 10, fracción V, y entonces estaríamos en la tesitura de determinar si vamos a tener o no por presentada correctamente la solicitud con los documentos formales que se establecen dentro de la propia Ley de Extradición; yo no me rehúso a decir que deba de darse por hecho el compromiso de no aplicar la pena de muerte o algunas de las prohibidas por el 22 constitucional, por supuesto que el Estado debe comprometerse a esto, pero no como requisito formal para tener presentada la solicitud, si no lo hace, una de dos, o la Secretaría de Relaciones Exteriores rehúsa la extradición, o bien, una vez que se promueva el Juicio de Amparo en contra de esa decisión, pues será motivo de una concesión de amparo de fondo, por qué razón, porque no se está cumpliendo ni con el Tratado y, por supuesto, ni con la Constitución porque no se estaría comprometiendo el país a aplicar una pena de la cual él mismo se comprometió en el Tratado correspondiente a no aplicarla; yo con lo único que no estoy de



acuerdo es que se le dé el tratamiento que se le daba con anterioridad en términos de lo que era el artículo 10, fracción V, como requisito formal junto con la petición, o sea, sí se debe comprometer, por supuesto, si no se compromete será motivo de concesión de amparo, pero no de que no se tenga por presentada la petición formal, o que no se tenga por presentada con los requisitos que se establecen, porque como requisito formal no está establecido, o sea, está establecido como cumplimiento del convenio internacional, pero si no nos tienen que presentar una Carta-Compromiso para decirnos que no es un delito militar, no nos presentó la Carta-Compromiso para decirnos que no es un delito político, no, de todas maneras, si de los documentos que nos están presentando, y del tipo de conducta y de las penalidades que estas conductas ameritan, se advierte que es un delito político, que es un delito militar, que no se le va a dar garantía de audiencia en los términos que se viene estableciendo en el Tratado, o bien, que se le va a aplicar la pena de muerte o algunas de las del 22 constitucional, pues tan sencillo como rehusarse a la extradición, o bien, conceder el amparo por haber obsequiado una petición de extradición que no cumple con el Tratado, lo único, reitero, insisto, no es un requisito formal en los términos en que se establecía en la fracción V, del artículo 10, porque si no vamos a volver a los mismos problemas que originaron las Contradicciones de Tesis que ya quedaron resueltas. Muchas gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ministro Cossío Díaz y, enseguida, el ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo quiero enfocar este tema de dos maneras; uno desde la posición minoritaria en la que nos encontramos el ministro Góngora, el ministro Gudiño y yo, con relación al artículo 119, si decimos que es un plazo único y que ese plazo está encaminado a la detención con fines de extradición, me parece que sí se constituye esta Carta, esto, en una Carta-Compromiso y si es un requisito de procedibilidad, desde esa posición, es por lo cual, yo, al menos, voy a votar así. Pero desde la posición mayoritaria, también me parece que hay un problema por lo

siguiente, porque el artículo, como lo dice muy bien la ministra Luna Ramos, el artículo 11 del Tratado de Extradición, tiene un sistema genérico de detención provisional, y este sistema genérico, hay dos formas de entenderlo, aisladamente en términos del Tratado, o en relación con el artículo 17 de la Ley de Extradición. A mí me parece que aplica el artículo 17 de la Ley de Extradición, si no, sería una decisión de detención estrictamente administrativa a partir del Poder Ejecutivo, creo que lo que el artículo 11 del Tratado hace, es remitir a la Ley de Extradición y entonces sí se plantea la situación, cuando un estado manifieste la intención de presentar la petición tal y cual, lo hará llegar a la Secretaría, para que la transmita al procurador, quien lo promoverá ante el juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas las cuales podrán consistir a petición del propio procurador, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o leyes de la materia; y claro, está el tema del artículo 21, relativo a el auto o a la detención que también otorga el juez de distrito para efectos de la detención con fines de extradición. Entonces la pregunta que yo hago es: Si no es Carta-Compromiso, si no se satisfacen los requisitos que están señalados, cómo se va a ordenar la detención de una persona.

Yo entiendo el planteamiento que hace la ministra Luna Ramos y coincidiría con ella en cuanto a la extradición en el final, pero el problema es que aquí se va a detener a una persona y bajo qué parámetros se va a detener a esa persona, en uno o en otro caso, si es que no se ha otorgado como Carta-Compromiso en este caso.

A mí eso sí me preocupa, de que se pueda ordenar, sea para efectos provisionales, o sea para efectos definitivos, la detención de una persona con un documento que está, lo digo en términos metafóricos por supuesto, y hasta ahí un poco a medio construir, a mí me parece que sí se tiene que satisfacer y se puede decir, vamos a mandar detener a alguien, sí, bajo qué base, pues bajo la base de algo semejante a lo que aceptó el ministro Ortiz Mayagoitia, que estaba en parte en su proyecto, y se aceptó, pero sí me parece que hay que hacer un listado de condiciones para desde ahí proceder.

Ahora, la otra cuestión es la siguiente, porque siempre nos planteamos problemas un poco de qué puede llegar a pasar, yo creo que cuando se soliciten las extradiciones hay que traer los documentos preparados y no irlo solicitando a lo largo del camino, creo que esto es una cuestión que, con nuevas reglas del juego, se podrán adecuar las autoridades y ni creo que genere esto impunidad, ni tampoco me parece que dé lugar a violación de garantías individuales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Vamos a ver qué es lo que dice el proyecto y cómo contesta el proyecto el problema, -me remito a la página 20 del problemario en donde se resume-. “En cuanto al diverso argumento expuesto en el sentido de que el Tratado no establece disposición por la que se garantice que el compromiso asumido por la Embajada, respecto a la imposición y graduación de la pena se cumpla, este Alto Tribunal considera que deviene infundado. Lo anterior es así porque el argumento expuesto, se basa esencialmente en suposiciones, esto es, en que los tribunales de la parte requirente no acatarán el compromiso formulado por la Embajada, por estimar que los principios del derecho internacional no pueden interpretarse, de manera que permitan la intromisión de un país en sus normas, pues no existe ningún dato que de manera fehaciente demuestre que en el caso que nos ocupa así ocurrirá.

Además, tampoco existe la certeza de que el tribunal que conozca del juicio condenará de manera indefectible a la pena máxima establecida para los delitos por los cuales se solicita la extradición”. Esto de la prisión vitalicia ya ha sido estudiado, aquí tenemos alguna observación de algunos ministros.

Ahora, “no obstante lo anterior, este Alto Tribunal considera que el Tratado de Extradición, sí contiene, —lo acaba de decir don Juan Díaz

Romero—, una disposición que garantiza a los recurrentes, que no les será impuesta, alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Porque en el artículo 8, se pactó que la parte requirente, deberá dar las seguridades, de que no se impondrá la pena de muerte, o de que, si es impuesta no será ejecutada, tal disposición es aplicable al caso, en que la pena máxima aplicable, sea la de cadena perpetua, bueno eso ya lo dejamos a un lado, porque nada más se refiere a la pena de muerte es lo que nos debe preocupar ahora, no lo de la pena vitalicia, porque ya este Máximo Tribunal, dijo: “adelante con la pena vitalicia”.

En el caso, consta en los autos, que del proceso de extradición la Embajada de los Estados Unidos de América, presentó con la petición formal de extradición, entre otros documentos, la nota diplomática 1477 de 5 de septiembre de 2002, suscrita por John Cristian Kennedy, en su carácter de Ministro Consejero para Asunto Políticos.

Ese compromiso constituye la garantía proporcionada por el gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su embajada, que de acuerdo con la costumbre y la Legislación Internacional, representa a todo el estado acreditante, dentro del territorio del estado en el que se encuentra dicha representación diplomática, así lo establece la Legislación Internacional y los Convenios Internacionales, firmados entre los estados.

Y, se invoca el artículo 1 de la Convención de Viena, sobre estos casos, de la representación, con función ejecutivas de la misión diplomática.

Por tanto, continúo en la 22, es claro que el compromiso expresado por la embajada del estado requirente, constituye una garantía, de que no se aplicará la pena de cadena perpetúa, no nos preocupa ésta, sí nos preocupa lo de la pena de muerte, pero eso está en el ocho del Tratado, y si se aplica no se ejecutará.

Además no debe pasar desapercibido que el Estado mexicano, a través de sus representaciones diplomáticas y consulares, tiene la obligación de asistir a sus nacionales ante los tribunales de otros países.

En este caso, de la parte requirente, atento a lo dispuesto por la Convención de Viena, sobre relaciones consulares, aprobada por la Cámara.

En esas condiciones, se consideran infundados los agravios planteados sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Extradición y el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, lo que procede es confirmar en la materia de la revisión la competencia de este Alto Tribunal.

Eso es lo que se plantea y como se contesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias ministro presidente, bueno, voy a ser muy breve porque ya falta muy poco para el receso, pero más o menos en los mismos términos que está ahorita señalado en el problemario, en realidad siempre pensé que este Amparo en revisión 1303, venía muy bien estructurado y también en relación a la cadena perpetua y a las tesis de cadena perpetua, hay varias cosas aquí que yo le pediría al señor ministro que se suprimieran, hay varias cosas aquí que lo contienen.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Así lo haré.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Pero, lo primero es que en alguna ocasión, le comentaba yo al ministro Ortiz Mayagoitia, en relación a su amparo, que se declarar inoperante el agravio, en tanto que ya había cambiado la jurisprudencia de la Corte en ese sentido, pero me dijo: no, porque ya en esta situación ya había una nota diplomática y en este caso también en el 1303 ya hay una nota

diplomática que no se le aplicará la cadena perpetua, entonces, esto beneficia al quejoso, no obstante que ya la Corte modificó el sentido de la jurisprudencia.

Eso por una parte; y por otra parte, bueno, simplemente si se revisa, a través del país que requiere a un presunto delincuente, de que el delito no es sancionado hoy solamente con la pena de muerte o con algunas de las penas; yo recuerdo que en alguna intervención el ministro Ortiz Mayagoitia dijo “con azotes será sancionado” o con la pena de muerte, bueno, en ese caso sí tendremos o tendrá el juez que revisar y la propia Secretaría de Relaciones Exteriores, que efectivamente existe esta nota diplomática; pero si es solamente sancionado con pena de prisión, pues ahí está, es decir, ese delito será sancionado únicamente con pena de prisión. ¿Cuál compromiso? en relación a qué en ese país no se le aplica la pena de muerte o alguna de las prohibidas, en todo caso que no haya Tratado, por el 22 constitucional.

Entonces si ese delito es sancionado en esas condiciones, bueno entonces sí se le pedirá la nota diplomática al respecto y el compromiso; pero si no lo es, si solamente es prisión, aun cuando ésta sea prisión vitalicia, en este caso ya la otorgó la nota diplomática, pero en otros casos yo pienso que sería inoperante el agravio en tanto que ese delito no es sancionado, en ese país, en relación a otra pena distinta a la de la prisión.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Rápidamente, pero yo creo que aquí todavía queda sin respuesta la inquietud del ministro Cossío; y la inquietud del ministro Cossío no era tanto al caso concreto, el caso concreto creo que con lo que se responde en el proyecto, lo que se ha desarrollado y se ha dicho, queda ya por satisfecho. Creo que la intención –hasta donde yo lo entiendo-, la inquietud del señor ministro va conectada con su punto de vista respecto del 119 constitucional y el

término de sesenta días, comprensible de la petición formal de extradición; porque para él no se justifica una detención provisional por sesenta días, vamos una privación de libertad en ese término, si no es con un acto formal de petición. En ese sentido, yo creo que precisamente las cuestiones ya aquí dilucidadas y una consideración de mayoría, resolvería esta inquietud del señor ministro Cossío y para él seguiría siendo esta situación, vamos, inconstitucional, y para la mayoría estaría justificada esta detención provisional, sin necesidad de ningún compromiso, exclusivamente los requisitos –por así decirlo- elementales que señala la Ley de Extradición y que justifica la detención en el 119.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Si les parece, han solicitado el uso de la palabra la ministra Luna Ramos, el ministro Díaz Romero, vamos a decretar un receso y al reincorporarnos, con todo gusto se las concederemos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:24 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se levanta el receso.

Continúa la sesión y tiene la palabra pues, el señor ministro Díaz Romero; en tanto que, quien la había solicitado era la ministra Luna Ramos; que todavía no se incorpora.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor presidente.

Yo había observado que en las intervenciones anteriores, no cabe duda que uno se queda muy interesado porque son de gran trascendencia; pero creo que, nos estamos saliendo de la litis planteada.

Por eso, me pareció bien la intervención que hizo el señor ministro Don Genaro David Góngora Pimentel, porque si vemos la sinopsis que

aparece a fojas doscientos veintidós del proyecto, -que no del problemario-, ahí vemos que, la formulación del concepto de violación es muy preciso y que, de alguna manera no se refiere a todo lo que hemos manifestado, incluyéndome a mí.

Dice en el Considerando Décimo, en una parte del sexto agravio, aducen que el artículo 15 de la Constitución, prohíbe la celebración de tratados que alteren o disminuyan las garantías que otorga la Constitución; no obstante, el Tratado de Extradición, no prevé disposición alguna que GARANTICE el respecto al principio de especialidad a que se refiere el artículo 17, y esto creo que ya lo hemos visto en cierta forma cuando examinamos a nivel abstracto los diferentes temas en donde, según recuerdo, se había comentado que, además del compromiso que pueda existir o que debe existir al respecto, sea dentro de la Ley de Extradición, o sea específicamente en el Tratado de Extradición, no tiene que darse ninguna garantía extra, y, me parece que aquí en el caso particular se viene contestando correctamente, con excepción -claro- de lo que ya observó el señor ministro Don Genaro Góngora, en el sentido de que, hay que suprimir la parte relativa a la pena de prisión vitalicia; y fuera de eso, a mí me parece que está contestándose correctamente.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Si el ministro Góngora Pimentel, se compromete, como mencionó, a retirar de esta parte del proyecto lo de que, se trataba de una petición del trámite formal; entonces, yo no tengo ningún inconveniente, con todos los demás argumentos yo estoy totalmente de acuerdo, lo único que realmente tenía como duda era si tenía o no que tomarse como una parte formal dentro del trámite de petición formal de extradición.

Siendo así, señor, yo estoy totalmente de acuerdo.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Lo busqué, esa parte de requisito formal, en el proyecto; pero no lo encontré, parece que solamente viene en el problemario; así es que “abjuro” de lo que dije en el problemario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, pues, con todas estas precisiones, yo me permitiría preguntar si en votación económica también en relación con este aspecto, aprobamos el proyecto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien.

Como recordarán, y esto fue criterio para todos estos asuntos, se estimó que debía ejercerse la facultad de atracción respecto de los temas de legalidad, y, el señor ministro Góngora, nos hizo favor de distribuirnos un problemario específico respecto de los temas de legalidad; si les parece a ustedes, podríamos pasar a verlo.

Y el primer tema sería lo relacionado con la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

A consideración del Pleno este tema que se trata en el Considerando Décimo Primero, en la página doscientos cuarenta y tres que viene a estar adicionada a este proyecto en lo que se nos hizo favor de hacernos llegar. Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor presidente. Recordarán ustedes que en el proyecto que puse a su consideración se hacía un comparativo del proceso penal y el de extradición y dijimos no tiene nada que ver uno con otro, el 16 no aplica y el 19 tampoco aplica, pero ahora resulta que aquí decimos que está plenamente probado el cuerpo del delito y que hay datos que hacen presumir la responsabilidad del inculpado, parte de esto del artículo 16

de la Ley de Extradición que aparece en la página doscientos cuarenta y tres del alcance que nos ha presentado el ministro Góngora. Aquí se dice en el quinto agravio: “Aduce el recurrente que la sentencia transgrede en su perjuicio los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, porque no se probó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad como lo exige el artículo 16 fracción II, de la Ley de Extradición”, este artículo dice: “La petición formal de extradición y los documentos en que se apoya el estado solicitante deberán contener: --fracción II-- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado” en el alcance que nos presenta el señor ministro Góngora, se dice: “Remitió todas estas pruebas... --y se concluye en la página doscientos cuarenta y nueve-- Establecido lo anterior, este Tribunal Pleno estima que lo argumentado en el sentido de que no se acredita el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, es infundada”, pareciera ser que esto nos lleva a un cambio de óptica y que sí rige el artículo 19 de la Constitución, porque el juez que hace el examen de doble incriminación y que identifica como hechos delictivos en nuestro país, los mismos que se cometieron allá, ha dicho en este caso: “Las pruebas aportadas adjuntadas a la solicitud son suficientes para demostrar el cuerpo del delito de asociación delictuosa y la presunta responsabilidad”, vamos, no sé si la contestación es la que conviene aplicando preceptos de Derecho Penal Mexicano, --artículo 19, concretamente-- o bien, si vamos a declarar inoperante el concepto de violación de legalidad, de acuerdo con la anterior decisión alcanzada, aquí no se debe hacer examen del cuerpo de delito ni de presunta responsabilidad, pero no deja de llamar la atención el contenido de la norma; el Estado solicitante debe acompañar la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, menciona dos conceptos típicamente de Derecho Penal Mexicano, tal vez en el extranjero no haya esta idea, no se incrimine ni se siga un proceso con estas necesarias características.

En fin, lo que dice el proyecto sobre el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, es correcto en cuanto a fondo, no sé ya, si vamos a aceptarlo como característica del procedimiento de extradición o decir,

que no tiene el juez mexicano por qué hacer análisis de pruebas que justifiquen cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. Continúa a consideración del Pleno este tema. Ministro Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. En la línea de lo que ha expresado el ministro Ortiz Mayagoitia, yo creo que no debe abordarse el agravio, con todo respeto señor ministro ponente, desde esa perspectiva, pues si bien el precepto de la Ley de Extradición Internacional, el 16, fracción II, exige el cumplimiento de esos requisitos, yo quiero recordar que cuando se discutió la Contradicción de Tesis 51/2004 de la señora ministra Sánchez Cordero, se determinó que no son exigibles los requisitos de la ley cuando como en el caso existe tratado, por lo que debe estarse únicamente a las hipótesis del tratado; éste, el tratado, solo exige que cuando se solicite la extradición de una persona que aún no ha sido sentenciada, se anexarán, entre otros documentos, las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, justificarían la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiera cometido ahí.

En esa virtud, yo sugiero respetuosamente, que en la consulta se haga alusión solamente al hecho de que con los diversos medios de convicción considerados por la Secretaría de Relaciones Exteriores se justifica la aprehensión o enjuiciamiento del reclamado, tal como lo señala el artículo 10, inciso 3), subinciso b), del tratado firmado con los Estados Unidos.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Continúa. Ministro Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Sí, para insistir en lo expresado por los señores ministros que me han antecedido, en tanto que es una

cuestión total esta situación y, claro, la solución en este caso está en el artículo 1º, el Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América, en tanto que las partes contratantes se comprometen a ayudarse mutuamente con sujeción a las disposiciones de este tratado a las personas respecto a las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito; las hipótesis son y si advertimos en la mayoría de los Tratados Internacionales en materia de extradición se alude precisamente estas dos situaciones; a la iniciación de un procedimiento penal, que es lo que tiene que acreditar, o bien, al dictado de una sentencia en ese sentido que requiera de ejecución, en tanto que aceptar lo contrario sí es una intromisión total, desde la competencia que aquí en otros asuntos lo hemos resuelto nosotros, ni analizamos si son competentes o no son competentes y mucho menos cuestiones sustantivas que habrán de dilucidarse y sobre todo en la iniciación de un procedimiento de carácter penal. Nosotros tenemos noticia de delito; hacemos cotejo, si eso es sancionado en nuestro país en función de esos requerimientos, si es cuestión suficiente y creo que mas los otros requisitos a los cuales hemos abundado, pero en este sentido, prácticamente hay que estar exclusivamente al tratado con el criterio que ya se ha establecido aquí respecto a la existencia de tratados, la ley no entra; ya esta hipótesis de la ley, el artículo 16, pues ya tendrá otra consideración en su momento y la interpretación, claro, puede ser de otro orden en función de los requisitos fundamentales, en fin, pero ahorita creo en este sentido es exclusivamente estarse a los términos del tratado en relación con el criterio que ya hemos adoptado; frente a la existencia, estarse a los términos y los términos no requieren de comprobación del cuerpo del delito ni de probable responsabilidad como la Ley de Extradición Internacional. Esto es lo que está, es el compromiso del estado mexicano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Bien. Continúa este punto a la consideración del Pleno.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

En cuanto a la tramitación de la extradición, sí de alguna manera el tratado remite a la Ley de Extradición y concretamente a partir del procedimiento que se da del artículo 10 en adelante y yo creo que un poco la confusión está en que el artículo 16 está dentro de la parte procedimental y que por esa razón pudiera entenderse que debiera aplicarse dentro de la tramitación. Sin embargo, yo creo que la interpretación que se le pudiera dar es en el sentido, dice el artículo 16: “La petición formal de extradición y los documentos en que se apoya el estado solicitante, deberán contener”, dice, “la expresión del delito por el que se pide la extradición, fracción I.- Fracción II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la resolución ejecutoriada”. Es decir, aquí se está refiriendo a requisitos también de petición formal de extradición; cuando estos requisitos de alguna manera ya se están estableciendo también en el artículo 10, del cual ya quedó suprimida la fracción V y si se entiende que esto pudiera llegarse a estimar aplicable, yo creo que solamente es en función de que lo que se debe acompañar son los documentos que acreditan, o bien que hay una especie de auto de formal prisión, o bien que hay una sentencia ¿Para qué? Para acreditar que lo que se pretende es incoar un procedimiento en el extranjero para determinar su responsabilidad, porque hubo determinadas conductas que son punibles —en los términos del tratado—, o bien que existe una sentencia porque ya hubo un procedimiento, en el que fue declarado culpable pero no para el efecto de que sea el juez de Distrito el que valore si existe o no acreditada la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo voy a leer lo que dice el resumen en donde se estudia este tema puesto que debía ser

materia de un tribunal colegiado y habíamos pensado en dejarlo a los tribunales colegiados, pero viendo que ya llevan cuatro años aquí los asuntos, entonces decidimos estudiarlos y no dejárselos a los tribunales colegiados y está cumpliendo el país —los Estados Unidos— con lo que se exige por el Tratado y por la Ley, en el quinto agravio, aduce el recurrente, que la sentencia impugnada, transgrede en su perjuicio, lo dispuesto por los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, porque no se probó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, como lo exige el artículo 16 fracción II, de la Ley de Extradición Internacional. ¿Qué pasaría si mandamos a un mexicano sin cuidar que se cumplan con esos requisitos? Debe señalarse que el juez de Distrito tuvo por cumplido lo preceptuado en el numeral citado, de acuerdo con las consideraciones que en el proyecto se trasuntan, se estima que el argumento, —se lo estamos contestando, que sería lo que hubiera tenido que hacer el tribunal colegiado— se estima que lo argumentado es infundado porque como lo apreció el juez de Distrito, las pruebas consideradas por la Secretaría de Relaciones, son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, —a eso se refiere el Tratado, a exigir esas cosas— en los ilícitos imputados a los recurrentes.

Para acreditar lo anterior, el estado requirente, ha acompañado a su petición de extradición, las declaraciones juradas que se consideran prueba plena, conforme a la Legislación Mexicana rendidas por Juanita Fielden Asistente, Procuradora de los Estados Unidos de América, para el Distrito Este de Texas, Estados Unidos de América, en la que declara los hechos, de los que son acusados los reclamados dentro del proceso, —se dice qué número de proceso— seguido en su contra ante la Corte Federal de Distrito para el Distrito Oeste de Texas y relaciona los elementos probatorios remitidos por las autoridades Estadounidenses, para la comprobación de tales hechos; asimismo, se encuentra la declaración de Brandon Grant, Agente Especial del Buró Federal de Investigaciones, en la cual aporta evidencias y datos sobre las actividades ilícitas de los ahora reclamados; la investigación está fortalecida por los datos proporcionados por un testigo protegido cuya credibilidad se determinó de manera concluyente; se vinculan con las

anteriores pruebas, la documental pública, consistente en la acusación formal dentro del proceso número —vuelve a repetir el número— del diez de enero de dos mil uno que realiza el Gran Jurado de la Corte Distrital de Estados Unidos para el Distrito Este de Texas y con ella se prueba que en el caso, un jurado llegó a la conclusión de que sí existe lo que se conoce como causa probable, para iniciar un procedimiento penal en contra de los quejosos en los Estados Unidos de América, por tanto, si el artículo 10, inciso 3), sub inciso b) del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y el numeral 16, fracción II, esto es lo que quieren que se quite de la Ley de Extradición Internacional, éste último aplicable para regular el procedimiento de extradición, exigen, para conceder la extradición de una persona, tanto el Tratado como la Ley, que aún no ha sido sentenciada, que la parte requirente aporte las pruebas necesarias para justificar la aprehensión o enjuiciamiento del reclamado, conforme a las leyes de la parte requerida, en la especie, las leyes federales mexicanas, o bien las que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable, debe concluirse que los medios de convicción aportados por el Estado requirente, son eficaces, aunque sea en forma indiciaria, eso es lo que exige el 10 del Tratado, en términos de lo dispuesto en el precepto 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, de modo que al apreciarlo el juez de Distrito, su determinación no contraviene los preceptos citados por el recurrente, le estamos contestando. En otro aspecto, no asiste la razón al recurrente, al señalar que el juez de Distrito, omitió advertir que la documentación exhibida se presentó en fotocopia, carece de apostilla, y no se acompañó el texto de la orden de aprehensión, puesto que la misma cumple con lo establecido en el artículo 10 del Tratado de Extradición en estudio, ya que contiene el sello del Departamento de Estado, y las firmas correspondientes fueron legalizadas en términos del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales, por el funcionario autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para atender los asuntos de los Estados Unidos Mexicanos en el lugar en que fueron expedidos, por tanto, no existen los vicios aducidos por el recurrente. Creo yo que se

está contestando, y que se está aplicando el 10 en los incisos y subincisos señalados, y aplicando el 16 como apoyo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, yo tenía significado en mi conciencia, que este tema ya lo habíamos tocado en el asunto Ariete, y creo que fue en ocasión a la discusión de la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley de Extradición, el mismo que nos está diciendo, en su fracción I, primero su rubro general: al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor, y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes. Fracción I. La de no estar ajustada la petición de extradición, a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél. Entonces, pienso, que este tema ya lo teníamos, cuando menos significado, y nuestro aserto había sido en el sentido de existiendo el tratado, ya vamos a aplicar el tratado, que es finalmente lo que refirió el ministro Juan Silva Meza, y nos está diciendo el señor ministro Góngora Pimentel, para mí esto ya está superado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Sin embargo en estos casos hemos aceptado una condición de suplencia, y si ustedes ven el artículo 10, del Tratado, y sólo del Tratado, en el punto tercero, dice: "Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada, se le anexará, además, a).- una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez, u otro funcionario judicial de la parte requirente; b).- Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí". Aquí lo que nos están haciendo, es una solicitud, y nosotros tenemos que ver entonces si, de acuerdo con las



leyes nuestras, como estado requerido, las pruebas que se nos están ofreciendo, justifican una aprehensión y un enjuiciamiento, si no queremos llevar esto al extremo de decir que es cuerpo del delito, y presunta responsabilidad, sí al menos tenemos que decir que hay unas pruebas que deben justificar aprehensión y enjuiciamiento, y desde ese punto de vista, me parece que se contesta, lo agrego de lo que leyó el ministro Góngora, creo que el juez lo enfocó por el lado de, y además interpretando la ley, todas estas distinciones que hemos hecho, era difícil que el juez las conociese de momento, pero sí me parece que de esos mismos elementos, podemos decir que de acuerdo con las leyes nuestras, están justificados los elementos de aprehensión y enjuiciamiento, y sí darle un sentido fuerte, a estas dos expresiones del punto tercero del inciso 10, y creo que esto es suficiente para no exigir la precisión que exigimos, el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, pero sí una justificación con pruebas de aprehensión, que serían las equivalentes, en estos casos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Yo convengo totalmente con ello, prácticamente creo que la exigencia es en relación con el empleo de los vocablos adecuados, que no impliquen o pudieran confundirse en función de valoración, que no nos corresponde. Estoy en la página 249 del proyecto, donde después de la transcripción que se hace podría quedar: Establecido lo anterior, este Tribunal Pleno, estima que lo argumentado es infundado, no decimos en el sentido del cuerpo del delito, es infundado, lo es, porque como lo apreció el juez de Distrito, las pruebas consideradas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el acto reclamado, son suficientes para justificar que los ilícitos imputados, tienen elementos suficientes para iniciar un procedimiento penal en contra de los señores. Ese es el mérito, más no una calificación ni una valoración en relación con las pruebas que lo justifican; y sigue, para acreditarlo, en efecto, para acreditarlo, el estado requirente acompañó a su petición, la declaración jurada de etcétera, etcétera, y estos son los elementos que justifican, ya no

hablemos de cuerpo del delito, ni de responsabilidades, sino que dan el mérito suficiente para justificar el inicio de un procedimiento penal en contra de los imputados, por el delito que se ha considerado, o sea, es simplemente, ¡cuidado! en el empleo de los términos, para que no se llegue a una confusión en el sentido de que el Estado Mexicano, está realizando actos que se pueden calificar como intromisión a la actividad jurisdiccional autónoma del estado que se está requiriendo, para estas personas, es prácticamente, creo que es esa la situación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Bien, con esto se elude un poco el planteamiento, aparte de la purga que sugiere ya el señor ministro Silva Meza, en la página donde se concluye por parte del Tribunal Pleno, que sí está probado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, desde el arranque, en la página 243, después de transcribir el artículo 16, la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya como tratamiento nuestro, se dice, de igual forma debe señalarse que el juez de Distrito, tuvo por cumplido lo preceptuado en el numeral citado, es decir, el juez, dijo, se cumple con lo dispuesto por el artículo 16, aquí decimos, el 16, no es aplicable, supuesto que hay una norma expresa en el Tratado, que no exige cuerpo de delito ni presunta responsabilidad, entonces, yo quiero destacar además, toda la resolución contiene un gran esfuerzo y un ejercicio de valoración de todas las pruebas, y se dice: “esta tiene valor probatorio pleno, esta es indicio, esta es testimonial...”, y se concluye en varias partes: “son hechos constitutivos de delito y además demuestran la responsabilidad.”

Dice, por ejemplo en la página 47 de la resolución que nos repartió el señor secretario: “Por lo que esta Secretaría considera que lo contenido en él es cierto y forma parte de la prueba circunstancial que acredita la existencia de los delitos por los que los reclamados fueron requeridos dentro del proceso seguido en su contra ante la Corte Federal de Distrito, para el Distrito Oeste de Texas, así como su probable responsabilidad en su comisión, ya que incluye la

trascricpción”, y viene un aserto: “Todo el cuerpo de la resolución está centrado en el análisis de pruebas a la luz del Derecho Mexicano”, eso es lo que preocupa un poco, porque si constitucionalmente dijimos: Nada tiene que ver aquí el artículo 16 en materia penal, ni el 19, ni el 20, porque el beneficio de la libertad bajo de fianza deriva de ley secundaria y no del 20 constitucional, creo que a la Secretaría se le facilitará mucho esta determinación de la Corte.

Entonces, mi preocupación era, yo dije: Estoy de acuerdo con lo que dice el proyecto, hay datos suficientes que determinan la existencia de los delitos y la presunta responsabilidad, pero nunca hemos dicho: El juez analizó mal esto porque se fundó en el artículo 16, cuando debe atenderse al Tratado, y conforme al Tratado no es necesario ver que esté comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, sino que las pruebas arrojen datos suficientes para justificar que se inicie un proceso de incriminación en el estado extranjero. Esto es mucho más fácil que analizar elementos del delito, declarar su existencia material y presunta responsabilidad.

En fin, yo con lo que dice el proyecto estoy de acuerdo, pero da por sentado el proyecto que se deben analizar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que el punto que están abordando es de especial importancia, porque en el caso concreto puede ser que incluso esto resulte muy enriquecedor para fortalecer una determinación, pero los órganos jurisdiccionales establecemos criterios, y no solamente criterios explícitos sino criterios implícitos, y si en un asunto ya dijimos que esto no es necesario estudiarlo y luego lo estudiamos en otro, pues estamos entrando en contradicción. ¿Por qué? Porque el criterio es: “Esto no se tiene por qué examinar aquí”, porque como dijo el ministro Silva Meza, es estar metiéndonos a un problema propio del juez extranjero, y cómo a través de una solicitud de extradición vamos a hacer nosotros un análisis de esta naturaleza penal en relación con legislación extranjera, pero eso ya lo dijimos en uno de los asuntos anteriores.

Entonces, yo pienso que si queremos ser consistentes aquí tendríamos que contestar de esa manera, independientemente de que no desconocemos que el juez de Distrito entró a este análisis, ya se ha sustentado el criterio, y ya lo que dijimos en el asunto anterior, que resumió el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

En consecuencia, yo pienso que estaríamos en aptitud de votar. Si consideramos que esto se responda como en casos anteriores, según las posiciones asumidas básicamente por el ministro Ortiz Mayagoitia, el ministro Silva Meza y la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, o si aceptamos que se haga todo este estudio con el que muy probablemente todos coincidimos, pero que sí, implícitamente, nos haría entrar en contradicción con lo que ya previamente habíamos establecido.

Tome votación, señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón, queda un minuto, ¿puedo?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, desde luego no es impedimento para que usted nos enriquezca con sus comentarios.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Bueno, se ha dicho aquí que el 16, podría no ser aplicable; sin embargo yo tengo la duda de si puede o no ser aplicable, yo creo que primero tenemos que partir de ese supuesto.

Nos dice el artículo 1° de la Ley de Extradición...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Qué le parece si, ya que está introduciendo usted un cuestionamiento que va a propiciar debate, que

lo dejemos para la sesión del lunes, y así incluso todos tendremos oportunidad de profundizar un poco este tema.

En consecuencia se cita a la sesión que tendrá lugar el próximo lunes, a las once de la mañana, y esta sesión se levanta.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**